FOJA: 35 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 14º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14613-2018
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN/POWER GRAPHICS CAMUNICACIONES S.A.

Santiago, treinta de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

Comparece don Sergio Echeverría García, Alcalde de la Municipalidad de San Joaquín, persona jurídica de Derecho Público, y en su representación legal, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 2606, comuna de San Joaquín, interponiendo demanda ejecutiva en contra del contribuyente empresa Power Graphics Comunicaciones S.A., representada por don Carlos Leoncio Frings Arias, ignora profesión u oficio, domiciliado en Nueva Tajamar N° 481, oficina N° 602, Torre Norte, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

Afirma que el demandado adeuda a la Municipalidad de San Joaquín el pago por concepto de publicidad instalada y por ocupación de bien nacional de uso público en la comuna de San Joaquín, respecto de los periodos que se singularizan en el certificado N° 02/2018 de fecha 2 de mayo de 2018, emitido por el Secretario Municipal, por un monto de $7.266.718, cuyo desglose inserta.

Detalla también las ubicaciones donde se encuentran instaladas las estructuras, en bien de uso público.

Se remite a lo dispuesto en el artículo 437 N° 7 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3063, concluyendo que la obligación es líquida, actualmente exigible y que su acción no se encuentra prescrita.

Agrega que el detalle de la deuda se ha realizado conforme a lo establecido en la Ordenanza Local de Derechos Municipales de la Municipalidad de San Joaquín, vigente al periodo demandado, y a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales.

Cita también el artículo 48 del referido cuerpo legal.

WZLRKHXBJF

En mérito de lo expuesto y en virtud de las normas legales citadas, ruega tener por presentada demanda ejecutiva en contra de Power Graphics Comunicaciones S.A., representada por don Carlos Leoncio Frings Arias, ya individualizado, y ordenar se despache mandamiento en su contra por la suma de $7.266.718.-, más reajustes e interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, en relación con los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, que corresponda agregar, y ordenar se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago a su representada de estas sumas, bajo el apercibimiento de la disposición legal citada, con costas.

Bajo folio 11 figura estampado receptorial de notificación por cédula de la demanda y su proveído a don Carlos Leoncio Frings Arias, en representación de la demandada. Consta también certificado de habérsele requerido de pago, en el cuaderno de apremio, sin que lo efectuara.

Luego, mediante presentación de folio 12 comparece don Carlos Leoncio Frings Arias, en representación de CF Power Graphics S.A., ambos domiciliados en Tajamar N° 481, oficina 602, torre norte, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, oponiendo a la ejecución las excepciones señaladas en los numerales 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, solicitado sean declaradas admisibles y se acojan en definitiva, rechazándose la ejecución, con costas. Lo indicado, conforme a los razonamientos que pasa a expresar.

Como consideración previa, plantea que no posee estructuras instaladas en la comuna de San Joaquín desde el año 2007, dado a que las enajenó. Asimismo, se revocaron todos los permisos otorgados por el Municipio ese mismo año, mediante decreto N° 022 de 5 de enero de 2007, siendo responsabilidad de dicha institución edilicia el retiro de las estructuras en caso que el nuevo dueño no regularizara la situación, con cargo al nuevo propietario de ellas.

Luego, deduce la excepción del **artículo 464 N° 7, correspondiente a** ***la falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado.***

Al efecto, reseña que son requisitos substanciales del título ejecutivo, es decir, para que la obligación contenida en el título tenga fuerza ejecutiva, entre otros, los siguientes: a) Que la obligación sea cierta; b) Que sea una obligación de dar; c) Que la obligación sea actualmente exigible; y d) Que la obligación sea líquida. Detalla a qué se refiere cada una de esas nociones.

Invoca que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del D.L. N° 3063 de 1979, sobre Rentas Municipales, tendrá mérito ejecutivo para los efectos del cobro

WZLRKHXBJF

judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, el certificado que acredite la deuda emitido por el Secretario Municipal. Es decir, debe poseer tres requisitos copulativos adicionales a lo que la ley general establece para los títulos ejecutivos: que se trate de un certificado, que lo suscriba el secretario municipal y que acredite una deuda por patentes, derechos y tasas municipales.

Arguye que, en la especie, el supuesto título invocado por la ejecutante de manera alguna acredita fehaciente e indubitadamente la obligación que contiene, y menos aún permite mediante simples operaciones aritméticas establecer la liquidez de la misma, no pudiendo tampoco establecer la real existencia de las obligaciones en él contenidas. Por ello, el título no cumpliría con los requisitos que ha referido.

Aduce que en el presente caso, el certificado emitido por el Secretario Municipal no se basta a sí mismo, toda vez que para arribar a la presunta obligación de que da cuenta se remite a antecedentes ajenos, externos al mismo y que no constan en su texto.

Explica que el apego estricto a la exigencia del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales obligaba al Secretario Municipal a indicar de qué forma y con qué elementos estableció la supuesta deuda en capital; adicionalmente, indicar el porcentaje y forma en que aplicó el reajuste, periodos que se cobran y finalmente la tasa de interés aplicada.

Afirma que no todo lo anterior ocurre en la especie, indicando en primer lugar que el hecho gravado para el cobro de los derechos municipales de propaganda es la realización o publicidad efectiva y que en la comuna de San Joaquín no existe ordenanza sobre propaganda y publicidad donde se establezca el hecho gravado. Solo se especifica en la ordenanza local de 2018 sobre derechos municipales en sus artículos 22 y siguientes, mas el título ejecutivo no señala en ninguna parte la ordenanza aplicable al semestre o año que está siendo objeto de cobro. Asimismo, no existen datos que permitan establecer o verificar si se realizó o no la actividad gravada.

Agrega que, por otro lado, en la ordenanza de derechos municipales de 2018 también se encuentra regulado el permiso de ocupación de bien nacional de uso público para la instalación de paleta y otras estructuras publicitarias, en su artículo 18, el cual no es citado en el título ejecutivo, y además adolece de otras omisiones, como es el supuesto metraje al cual se aplica el cobro.

Manifiesta que existen distintos tipos de tasas de interés, omitiendo el certificado indicar cuál aplica y el periodo sobre el cual se aplicó.

En cuanto al reajuste, señala que el título no señala el factor base correspondiente para el cálculo del IPC que se está cobrando, como tampoco desde qué mes o época se aplicó el reajuste. A su vez, que realizándose los pagos en base a la UTM, conforme a la

WZLRKHXBJF

Ordenanza sobre la materia, de 2018, el reajuste está dado por los cambios sufridos por esa unidad; dándose una duplicidad de reajustes cobrada por la ejecutante.

Concluye que si bien formalmente existe un título, este no contiene un derecho que lo sustente y que permita desprende de su solo contenido la existencia de una obligación cierta y líquida. Esto último, ya que no puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos del título. Ahonda sobre la materia.

En segundo lugar, opone excepción de ***nulidad de la obligación*, conforme al artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil.** Precisa que ésta se refiere a la obligación de pagar derechos municipales contenidos en las ordenanzas de la municipalidad y en el Decreto ley 3063.

Pormenoriza que dicho decreto establece el cobro de rentas conforme a la tasa y hecho gravado. Ambos elementos se encuentran regulados en la Ordenanza Municipal sobre propaganda y publicidad en la comuna, la que fija ambos elementos. El primero de estos es más claro, sin embargo, el hecho gravado no se encuentra cumplido en la especie. Ello, ya que no se ha realizado la propaganda que se establece como hecho gravado.

Así, manifiesta como primer vicio de nulidad, constituido por la falta de apego estricto a la ley al momento del cobro de derechos municipales. Se remite al artículo 7° de la Constitución Política de la República, como también a las normas de nulidad de las obligaciones reguladas en el Libro IV del Código Civil.

De este modo, razona que la imposibilidad que genera la nulidad de la obligación se fundamenta desde el marco normativo del derecho común en una situación de objeto ilícito, de acuerdo al artículo 1462 del Código Civil.

Postula que, a mayor abundamiento, dicha situación constituye incluso una audiencia de causa real y lícita, de acuerdo al artículo 1467 del Código Civil.

Concluye que al no encontrarse vigentes los permisos, su representante no ha realizado propaganda en los letreros publicitarios individualizados en el certificado ya señalado. Agrega que el desarrollo de propaganda y publicidad requiere de dicho permiso, y que tratándose de aquella que se desarrolla en bienes naciones de uso público o en bienes municipales, debe encontrase amparada en una concesión municipal. Los permisos se otorgarán una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la ordenanza, y están afectos al pago de los derechos que determina la misma.

Cita dictámenes sobre el tópico.

WZLRKHXBJF

Confiriéndose traslado de las defensas incoadas a la actora, bajo folio 19 éste es evacuado por dicha parte, solicitando el rechazo de las mismas, con costas, conforme a los fundamentos que expone.

Mediante resolución de folio 20 se recibe la causa a prueba, por el término legal, fijándose hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debe recaer la misma. Constan estampados receptoriales de notificación por cédula de dicha sentencia interlocutoria, a ambas partes.

Luego, no obstante interponerse reposición respecto de la precedentemente indicada resolución, por parte de la demandada, dándosele tramitación, ésta es rechazada bajo folio 29. Se tiene por interpuesta apelación subsidiaria. A su vez, conociendo de dicho recurso la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, lo desestimó, confirmando la resolución de la presente Magistratura.

Bajo folio 35 la demandante deduce observaciones a la prueba.

En virtud de proveído de folio 42, se cita a las partes a oír sentencia.

EN RELACIÓN Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Sergio Echeverría García, en representación legal de la Ilustre Municipalidad de San Joaquín, interponiendo demanda en juicio ejecutivo de cobro por concepto de Publicidad instalada y por Ocupación de Bien Nacional de Uso Público, en contra de la contribuyente Power Graphics Comunicaciones S.A., representada por don Carlos Leoncio Frings Arias.

SEGUNDO: Que habiéndose emplazado debidamente a la demandada, ésta compareció en el presente juicio, debidamente representada, oponiendo como excepciones a la ejecución las contenidas en el artículo 464 números 7 y 14 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado*, y *la nulidad de la obligación*, respectivamente.

TERCERO: Que la demandante acompaña como título ejecutivo fundante de la presente ejecución **Certificado de Deuda N° 02/2018**, de fecha 2 de mayo de 2018, emitido por el Secretario Municipal Titular de San Joaquín.

El referido documento da cuenta de adeudarse por Power Graphics S.A. la suma total de $7.266.718, conforme al detalle que contempla. La deuda corresponde al primer semestre de 2018 y obedece a publicidad en bien nacional de uso público, respecto de tres ubicaciones. El señalado monto comprende capital, intereses moratorios y reajustes.

CUARTO: Que, adicionalmente, la demandante acompañó los siguientes instrumentos, no objetados por su contraria:

WZLRKHXBJF

1.- Tres **actas de embargo** de fecha 20 de abril de 2017, correspondientes a exhorto E-329-2017 del 4° Juzgado Civil de San Miguel, en que se certifica haber trabado embargo sobre los postes de publicidad de propiedad de la ejecutada en dicha causa, Power Graphics S.A., ubicado en: (i) Avenida Vicuña Mackenna con calle Isabel Riquelme, frente a la estación de metro Carlos Valdovinos, (ii) Avenida Departamental con calle Turquino y (iii) Avenida Departamental con calle Pintor Murillo; todos de la comuna de San Joaquín.

2.- Copia de **escrito de suma "Acompaña documentos",** de Cristóbal Maureira Venegas, como apoderado de la ejecutada en causa rol C-17284-2016 del 27° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Ilustre Municipalidad de San Joaquín con CF Power Graphics S.A." Dentro de los instrumentos que por medio de dicha presentación apareja, singulariza "Set de 02 Fotografías que consta el retiro de los letreros publicitarios en la calle Avda. Vicuña Mackenna Poniente con Salvador Allende, comuna de San Joaquín, de fecha 9 de diciembre de 2016"; incorporando al proceso copia de ellos.

3.- Copia de **acta de inspección personal** correspondiente a causa rol C-17284-2016 del 27° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Ilustre Municipalidad de San Joaquín con CF Power Graphics S.A.", de fecha 10 de julio de 2017. Dentro de la misma se constata haberse inspeccionado, entre otros, los letreros ubicados en las locaciones referidas en el número 1.- precedente.

4.- Copia de **sentencia** de fecha 5 de julio de 2018, dictada en causa rol C-17284-2016 del 27° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Ilustre Municipalidad de San Joaquín con CF Power Graphics S.A."

5.- Ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de San Joaquín 2018, correspondiente a **Decreto N° 2213,** de fecha 31 de octubre de 2017.

6.- Dos **fotografías** de fecha 19 de enero de 2018, con certificación Notarial de esa misma data, que dan cuenta de corresponder al letrero de Avenida Departamental a la altura del 69 –cara poniente y cara oriente, respectivamente-.

7.- **Fotografías** con certificación Notarial de fecha 24 de abril de 2018, que da cuenta de corresponder al letrero de Avenida Departamental frente a calle Pintor Durero.

8.- Dos **fotografías** con certificación Notarial de fecha 4 de mayo de 2014, que dan cuenta de corresponder al letrero de Avenida Departamental a la altura del 69 -cara poniente y cara oriente, respectivamente-.

WZLRKHXBJF

9.- **Fotografías** con certificación Notarial de fecha 16 de mayo de 2018, que da cuenta de corresponder al letrero de Avenida Vicuña Mackenna N° 3545 en la intersección con Isabel Riquelme.

10.- Copia de **sentencia** de fecha 17 de julio de 2018, dictada en causa rol N° 41731-2017, dictada por la Excelentísima Corte Suprema.

del 27° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Ilustre Municipalidad de San Joaquín con CF Power Graphics S.A."

QUINTO: Que, por su parte, la demandada acompaña los siguientes documentos, no objetados por su contraria:

1.- Copia de **Decreto Alcaldicio N° 022** dictado por la Ilustre Municipalidad de San Joaquín de fecha 05 de enero de 2007, y de acta de notificación personal de la misma a la empresa Power Graphics S.A., practicada con fecha 22 de enero de 2007.

2.- Set de tres **fotografías de letreros** en la vía pública. No tienen indicación ni de locación ni fecha.

3.- Copia de **sentencia** de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 10 de marzo de 2016, dictada en causa Rol N° 3971-2015.

4.- Copia de **sentencia** de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 6 de marzo de 2017, dictada en causa Rol N° 88.965-2016.

5.- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 5 de julio de 2007, dictada en causa Rol N° 6362-05.

6.- Copia de **sentencia** de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción recaída en causa Rol N° 4113-2006, de fecha 26 de diciembre de 2008.

7.- Copia de **sentencia** de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua recaída en causa Rol N° 17352-2000, de fecha 29 de agosto de 2001.

8.- Copia de **sentencia** de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta recaída en causa Rol N° 227-2014, de fecha 22 de octubre de 2014.

9.- Copia de **Dictámenes** de Contraloría General de la República números 070518N10, 082074N14 y 017670N16.

10.- Copia de **sentencia** de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 27 de mayo de 2009, dictada en causa Rol N° 50-2008.

SEXTO: Que, asimismo, la demandada rindió prueba testimonial en comparendo desarrollado con la comparecencia de apoderado de su parte y en rebeldía de su contraria. Al efecto, depuso primeramente el testigo Marcelo Eduardo Vidal

WZLRKHXBJF

Arancibia, quien interrogado conforme al primer punto de prueba, replica ser efectivo que el título ejecutivo carece de fuerza ejecutiva porque a su parecer no indica la cantidad de días, semanas o meses de cobro de publicidad. Tampoco está claro el periodo de cobro del IPC.

Agrega que en el cobro de bien nacional de uso público, cobra metros cuadrados totales de la pantalla publicitaria y que nunca va a ser la cantidad de metros cuadrados que indica el documento, ya que la base de los letreros tiene muchos menos metros cuadrados.

Acerca del segundo punto de prueba, sostiene que la obligación se hace nula ya que los letreros publicitarios en vía pública no están los 365 días del año con publicidad, por lo que a su entender, la obligación de pago debería ser por día, semanas o meses de exhibición, lo que no es el caso.

Enseguida, depone el testigo Mario Andrés Gómez Vargas, quien consultándosele sobre el primer punto de prueba, declaró que, en su opinión, el certificado de deuda presentado carece de fuerza ejecutiva ya que es ambiguo respecto de varios puntos; pasando a enunciar algunos de ellos.

Sobre el segundo punto de prueba, manifiesta que hay muchos factores que hacen que la obligación sea nula, siendo lo más importante que no se refiere a los periodos especificados en que la publicidad estuvo exhibida en los letreros, que no se señala la fórmula con la que se hizo el cálculo del cobro ni de sus intereses, ni se señala cuál es la superficie que estos letreros están haciendo uso del bien nacional de uso público.

SÉPTIMO: Que no obstante haberse decretado absolución de posiciones ante solicitud de la demandada, para que compareciera a prueba confesional don Sergio Echeverría García, en su calidad de Alcalde de la municipalidad actora, dicha probanza no llegó a rendirse.

OCTAVO: Que, en primer término, cabe explicitar que el artículo 434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil enuncia como título ejecutivo cualquier título no indicado en forma expresa en dicha norma al cual las leyes le den fuerza ejecutiva. Por su parte, el artículo 47 de la ley de Rentas Municipales en su inciso primero que *"Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal".*

Asimismo, el artículo 41 número 2 y 5 de la Ley de Rentas Municipales establece que, *"Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:*

WZLRKHXBJF

2.- Ocupaciones de la vía pública, con mantención de escombros, materiales de construcción, andamios y cierres, etc.

5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local."

NOVENO: Que, en relación a lo anterior, el certificado de deuda aparejado al proceso constituye el título ejecutivo de la presente causa. Al efecto, cabe observar que éste cumple los requisitos formales a que se refiere el citado artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales. No obstante, dicha norma requiere que el título *acredite la deuda* pertinente.

En tal sentido, del análisis del aludido certificado de deuda, correspondiente al N° 02 de 2018, se desprende fehacientemente el contribuyente –Power Graphics S.A.- y el gravamen que se cobra, correspondiente a publicidad en bien nacional. A su vez, tal deuda está detallada en lo que se refiere al periodo cobrado; letreros a que se refiere, con indicación de su metraje y número de caras; intereses y reajustes.

DÉCIMO: Que teniendo ya por establecido lo anterior, respecto de la excepción deducida conforme al **número 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil**, en particular, de *falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado,* cabe señalar que el sujeto pasivo no ha rendido probanzas que permitan tener por desvirtuado el mérito que la ley confiere al título sub lite, determinándolo como apto para iniciar un procedimiento compulsivo en su virtud –y por sí solo-, en contra del contribuyente que aparece en el mismo.

Ello, teniendo en cuenta acerca de las falencias del mismo que invoca, que no han sido acreditadas la causa. Lo anterior se basa, primeramente, en el hecho de que sin perjuicio de no constar el permiso de publicidad que aduce dicha parte, en definitiva su exhibición en autos no es precisada, en razón del mérito ejecutivo que ostenta, con independencia de otros documentos. No obstante, de la prueba rendida por el actor, en especial la copia de acta de inspección personal, las actas de embargo y las fotografías certificadas notarialmente –todas ellas singularizadas en el razonamiento cuarto-, en correlato con la restante prueba documental de dicha parte, se tendrá por establecido el ejercicio de publicidad por parte de la demandante, mediante letreros habidos en la vía pública, en la comuna de San Joaquín. Asimismo, en virtud de las señaladas fotografías, puede tenerse por establecido que dicho ejercicio tuvo lugar durante el primer semestre de 2018, que es precisamente el periodo cuyo cobro se persigue en autos.

WZLRKHXBJF

En correlato con aquello, no puede tenerse por efectiva la alegación de la demandada en cuanto a que su parte enajenó todas las estructuras instaladas en la comuna de San Joaquín, en cuanto tal aseveración contraviene abiertamente la prueba de marras.

UNDÉCIMO: Que, por otro lado, las sumas contempladas en el certificado de deuda, en lo que se refiere a capital, se condicen con la regulación contemplada por los gravámenes en cobro en la ley de rentas municipales y en la ordenanza municipal del ramo. Por lo demás, el propio título de marras señala que *"El detalle de la deuda, se ha realizado conforme a os artículos N° 18 a N° 24 de la Ordenanza Local de Derechos Municipales vigente y a los artículos N° 40 y 41 número cinco del Decreto Ley N° 3063 de Rentas Municipales".*

A su vez, en lo que respecta al cálculo del interés y reajustes aplicados, el propio título hace remisión al artículo 53 del Código Tributario, en cuánto al índice de reajustabilidad y tasa del gravamen procedentes. Al respecto debe tenerse en cuenta que ello resulta pertinente de acuerdo a la regulación específica de las rentas municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley que trata sobre las mismas, precedentemente aludida.

De lo anterior se desprende que la obligación cobrada mediante el certificado de deuda sub lite es cierta y líquida, lo cual incide en la ejecutividad del título.

En ese sentido, adicionalmente, no resultan efectivas las indicaciones de menciones faltantes que invocan los testigos declarante por parte del demandado, en tanto no se ajustan ni a su tenor ni a la normativa vigente sobre la materia –la ley de rentas municipales conjuntamente con la ordenanza respectiva-.

Es por ello que se rechazará la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a continuación, es pertinente tratar la excepción de *nulidad de la obligación* opuesta por la demandada, conforme al **N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil,** fundada en que el hecho gravado no se encuentra cumplido en la especie, por no haberse realizado la propaganda que se establece como hecho gravado.

Al respecto, conforme se ha desarrollado latamente a propósito de la otra excepción deducida, es preciso recordar que se ha tenido por asentado el ejercicio de publicidad en bien de uso público, por parte del sujeto pasivo de marras, en el periodo cobrado. Es de este modo que no puede tenerse por efectiva la alegación de la demandada de no haberse cumplido con el hecho gravado. Lo anterior, teniendo en especial consideración el mérito del artículo 41 número 2 y 5 de la Ley de Rentas

WZLRKHXBJF

Municipales, ya citado, en conjunto con la regulación de la materia del municipio actor, correspondiente a la ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios -Decreto N° 2213, de fecha 31 de octubre de 2017-; respecto a lo cuales se ha dado adecuado cumplimiento.

En tal sentido, resulta forzoso el rechazo de la excepción en comento.

DÉCIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento, el artículo tercero de la Ley 19.980, en virtud de la cual se establecen *Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado* dispone en su inciso final que *Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional*, lo cual resulta aplicable al Certificado emitido por el Secretario Municipal, individualizado en el considerando tercero.

DÉCIMO CUARTO: Que lo razonado precedentemente no resulta alterado por los demás documentos acompañados en el proceso.

Por todas estas consideraciones y en atención a lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes, 1567, 1698, 1700, 1701 y demás pertinentes del Código Civil; en los artículos 11, 41 n° 2 y 5, 42, 47 del Decreto Ley 3063, modificado por el Decreto 2385, sobre Rentas Municipales; en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario; en los artículos 160, 170, 254, 434, 437, 438, 443, 464 N°2,4,7 y 14; 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; y en la Ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de San Joaquín 2018,

SE RESUELVE:

I. Que se **rechazan en todas sus partes** las excepciones opuestas bajo folio 12 de acuerdo al artículo 464 N° 7 y 14 del Código de Procedimiento Civil, por la demandada.

II. Que, en consecuencia, deberá seguirse adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago del crédito cobrado en autos a la demandante, con intereses, reajustes y costas.

III. Que se condena en costas a la demandada.

WZLRKHXBJF

REGÍSTRESE.

C-14613-2018

Foja: 1
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol C-14613-2018

DICTADA POR MARCELO REYES POZO, JUEZ DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **treinta de Abril de dos mil diecinueve**

WZLRKHXBJF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARCELO EXEQUIEL REYES POZO
Fecha: 30/04/2019 14:50:16

FOJA: 38 .- treinta y ocho .-

NOMENCLATURA : 1. [366]Recursos
JUZGADO : 14º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14613-2018
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUÍN/POWER GRAPHICS CAMUNICACIONES S.A.

Santiago, quince de Mayo de dos mil diecinueve

Proveyendo escrito de fecha 13 de mayo de 2019, bajo folio 45:
En virtud de las consideraciones invocadas y de lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso se rectificación incoado respecto de la sentencia definitiva de marras, de fecha 30 de abril de 2018, agregada bajo folio 43, en el siguiente sentido:

1.- En el párrafo cuarto de la parte expositiva se reemplaza la remisión al artículo *"437 N° 7 del Código de Procedimiento Civil"*, por *"434 N° 7 del Código de Procedimiento Civil"*.

2.- En el considerando cuarto, se elimina la frase que va después del numeral 10.-, que reza *"del 27° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Ilustre Municipalidad de San Joaquín con CF Power Graphics S.A."*.
Se hace presente al efecto que aquel documento que invoca la recurrente ya había sido singularizado –en el numeral 4.- del mismo razonamiento-.

3.- En el considerando décimo, párrafo segundo, donde dice *"se tendrá por establecido el ejercicio de publicidad por parte del demandante"*, se reemplaza por *"se tendrá por establecido el ejercicio de publicidad por parte del demandado"*.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la precedentemente singularizada sentencia, así como también rija en todo lo restante lo decretado en aquella.

Dictada por MARCELO REYES POZO, Juez Tramitador Catorce Juzgado Civil de Santiago.

Vvv.

En **Santiago,** a **quince de Mayo de dos mil diecinueve ,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

EXXLKNZZKX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARCELO EXEQUIEL REYES POZO
Fecha: 15/05/2019 14:06:18